



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 97

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/10/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00055 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SANTANDER	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA VINCULACION A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB Y LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE RIONEGRO SANTANDER -	05/10/2022		
68001 33 33 015 2021 00101 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE CONCEPCION- SANTANDER	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA VINCULACION A LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB Y A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. - ESANT S.A. E.S.P.	05/10/2022		
68001 33 33 015 2021 00158 00	Sin Tipo de Proceso	EDWIN CACERES CORZO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO.	05/10/2022		
68001 33 33 015 2022 00102 00	Sin Tipo de Proceso	WILDER ALONSO VELENCIA RONDON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION y LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER LA ADMISION AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	05/10/2022		
68001 33 33 015 2022 00105 00	Sin Tipo de Proceso	ADRIANA ACUÑA ZARATE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER LA ADMISION AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	05/10/2022		
68001 33 33 015 2022 00154 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE DOLORES NAVAS CUADROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Niega Recurso AUTO NIEGA RECURSO REPOSICION Y CONCEDE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	05/10/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las entidades contestaron los requerimientos efectuados en la etapa probatoria. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA VINCULACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PONE EN CONOCIMIENTO

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2021 00055 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO
VINCULADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB y EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO SANTANDER – EMSERVIR E.S.P

1. En atención a la certificación presentada el 18 de febrero de 2022¹ por el Gerente EMSERVIR, así como el informe técnico aportado al proceso el 24 de febrero de 2022 y atendiendo las pretensiones de la demanda², este Despacho puede inferir un eventual interés en las resultas del presente medio de control, en consecuencia, se **DISPONE**:
 - a) **VINCULAR** al presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB** y la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO SANTANDER – EMSERVIR E.S.P.**
 - b) **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB** y la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO SANTANDER – EMSERVIR E.S.P.**, a través de su representante legal en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico correspondiente dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
 - c) Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB** y la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO SANTANDER – EMSERVIR E.S.P.**, adviértase que tienen derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 020

² Consecutivo Proceso Digital No. 001

RADICADO: 680013333 015 2021 00055 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO
VINCULADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO SANTANDER – EMSERVIR E.S.P

- d) En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- e) **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
2. Con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, **INCORPORASE AL PROCESO Y CÓRRASE TRASLADO** a las partes interesadas sobre las pruebas recaudadas dentro del presente medio de control, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente, sobre lo siguiente:
- Informe de visita técnica presentado el 24 de febrero de 2022 por la Secretaría de Planeación del Departamento de Santander que identifica los tres vertimientos de aguas residuales que se realizan al afluente hídrico, sistema combinado de alcantarillado, el lugar por dónde se desplazan, la forma de funcionamiento del sistema de desagüe y las fuentes hídricas en que desembocan³.
 - Memorial que contiene algunas precisiones sobre los hechos y las pretensiones de la demanda realizadas el 16 de marzo de 2022⁴ por el señor Alcalde del Municipio de Rionegro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 270

Estado electrónico procesos orales No. 097 del 06 de octubre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73af6b685bc3552caca182ba9af315e4cef5f45d0d6ab67ac0768069b78fe203**

Documento generado en 05/10/2022 09:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consecutivo Proceso Digital No. 021

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las entidades contestaron los requerimientos efectuados en la etapa probatoria. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA VINCULACIÓN Y PONE EN CONOCIMIENTO

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2021 00101 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN
VINCULADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESANT S.A. E.S.P.

1. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda¹, las manifestaciones realizadas en audiencia de Pacto de Cumplimiento por la apoderada de la entidad demandada relacionadas con la suscripción de un convenio para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Concepción – Santander² y el informe presentado por la Directora de Proyectos y Medio Ambiente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESANT S.A. E.S.P., el Despacho puede inferir un eventual interés en las resultas del presente medio de control, en consecuencia, se **DISPONE**:
 - a) **VINCULAR** al presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESANT S.A. E.S.P.**
 - b) **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a las vinculadas **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESANT S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico correspondiente dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
 - c) Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESANT S.A. E.S.P.**, adviértase que tienen derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001

² Consecutivo Proceso Digital No. 016

RADICADO: 680013333 015 2021 00101 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN
VINCULADOS: NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-
VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO, EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESANT S.A. E.S.P.

electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

- d) En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- e) **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
2. Con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, **INCORPORASE AL PROCESO Y CÓRRASE TRASLADO** a las partes interesadas sobre las pruebas recaudadas dentro del presente medio de control, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente, sobre lo siguiente:
- Informe presentado el 24 de febrero de 2022³ por la Directora de Proyectos y Medio Ambiente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESANT S.A. E.S.P., por medio del cual se ilustra al despacho sobre el proyecto de construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR y el sistema de recolección y tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Concepción – Santander.
3. Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** realizada el 11 de julio de 2022⁴ por la abogada DAYANI NAYARITH RODRÍGUEZ RAMÍREZ al poder otorgado por el MUNICIPIO DE CONCEPCION, en consecuencia, **REQUIÉRASE** a través de la presente providencia al Poderdante para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia designe apoderado que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 271

Estado electrónico procesos orales No. 097 del 06 de octubre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

³ Consecutivo Proceso Digital No. 023

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 024

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b96d877504f1d09ecb684b86c1a52fcb74eaf8a3a6307e7eb58e16f17f580**

Documento generado en 05/10/2022 09:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria, fijar el litigio y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2021 00158 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN CÁCERES CORZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada formuló las excepciones de “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO*” y “*LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO*”, las cuales no constituyen excepciones previas, por lo tanto, los argumentos expuestos serán resueltos con el fondo del asunto.

III. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.1. **PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.2. **PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

No aportó pruebas junto con el escrito de demanda y no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.3. **PRUEBAS DE OFICIO.**

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

RADICADO: 680013333 015 2021 00158 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN CACERES CORZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*¿Tiene derecho el señor **EDWIN CÁCERES CORZO** a que la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 71 de 1988, esto en cuantía equivalente al 75% del I.B.L. pensional que debe ser conformado por los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del status pensional?*

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con C.C. No. 80.211.391 para actuar como apoderado general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de la Notaría 34 de Bogotá en el memorial presentado el 16 de noviembre de 2021², en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C. S. de la Judicatura, como abogada sustituta de la entidad demandada, conforme al poder precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 272

Estado electrónico procesos orales No. 097 del 06 de octubre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022

² Consecutivo Proceso Digital No. 006

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53ae91f09b56f43b1c5f5062c7fb1b203d34cfde03d8e6915e3cd7645ba12e7**

Documento generado en 05/10/2022 10:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no informó el último lugar de prestación del servicio de la actora, conforme se le requirió en Auto del 12 de mayo de 2022. Sírvase proveer

Bucaramanga, 05 de octubre de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE INFORMACIÓN PREVIO A RESOLVER SOBRE ADMISIÓN

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00102 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

1. El numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, indica que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará la competencia territorial por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
2. En razón de lo anterior, este Despacho dispuso a través de Auto del 12 de mayo de 2022 inadmitir la demanda de la referencia, por distintas falencias, entre ellas que, al demandarse el Departamento de Santander, dada la calidad de docente oficial del demandante, se debió indicar el lugar de la institución educativa para la que estaba prestando sus servicios, esto con el fin de determinar la competencia por el factor territorial. No obstante, la parte actora guardó silencio al requerimiento en comento.
3. En ese orden de ideas, y en aras de impartirle celeridad al presente proceso, **REQUIÉRASE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que antes del **20 DE OCTUBRE DE 2022, inclusive**, se sirva remitir **CERTIFICACIÓN** en que se identifique cuál es la institución educativa y el lugar geográfico donde el docente **WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.732.731. presta actualmente sus servicios o debió prestar los mismos. Líbrese la comunicación electrónica.
4. Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 146

Estado electrónico procesos orales No. 097 del 06 de octubre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eb34fc7c00d7e17efef9b38a38cb43e640a9da6fc400d447b7f2632855baec**

Documento generado en 05/10/2022 10:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no informó el último lugar de prestación del servicio de la actora, conforme se le requirió en Auto del 12 de mayo de 2022. Sírvase proveer

Bucaramanga, 05 de octubre de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE INFORMACIÓN PREVIO A RESOLVER SOBRE ADMISIÓN

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00105 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA ACUÑA ZÁRATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

1. El numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., indica que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará la competencia territorial por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
2. En razón de lo anterior, este Despacho dispuso a través de Auto del 12 de mayo de 2022 inadmitir la demanda de la referencia, por distintas falencias, entre ellas que, al demandarse el Departamento de Santander, dada la calidad de docente oficial de la demandante, se debió indicar el lugar de la institución educativa para la que estaba prestando sus servicios, esto con el fin de determinar la competencia por el factor territorial. No obstante el requerimiento en comentario, la parte actora guardó silencio sobre el particular.
3. En ese orden de ideas, y en aras de impartirle celeridad al presente proceso, **REQUIÉRASE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que antes del **20 DE OCTUBRE DE 2022, inclusive**, se sirva remitir **CERTIFICACIÓN** en que se identifique cuál es la institución educativa y el lugar geográfico donde la docente **ADRIANA ACUÑA ZÁRATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.205.031 presta actualmente sus servicios o debió prestar los mismos. Líbrese la correspondiente comunicación.
4. Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 147

Estado electrónico procesos orales No. 097 del 06 de octubre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b589a986a61b6b70eac632a3569fdf0b12c16a218db837a19155861d36752693**

Documento generado en 05/10/2022 10:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 05 de agosto de 2022 que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, y los mismos se encuentran para decidir. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00154 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ DOLORES NAVAS CUADROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Por Auto del 05 de agosto de 2022, el Despacho dispuso rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que el medio de control de la referencia fue impetrado de manera extemporánea, es decir, por fuera del término legal establecido en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 ibidem¹. Dicha providencia fue debidamente notificada por estado electrónico No. 075 del 08 de agosto de 2022².
- 1.2** La parte demandada, de manera oportuna, interpuso **recursos de reposición y apelación** en contra de la anterior providencia, el 10 de agosto de 2022³.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN⁴

Teniendo en cuenta que el escrito contentivo de los recursos interpuestos no guarda un hilo argumentativo lógico, el Despacho sintetiza la inconformidad de la parte actora, en el sentido de que no se puede deprecar el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, en tanto, si bien el día 30 de agosto de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Santander desestimó la solicitud de aclaración de la Sentencia del 28 de abril de 2017 expedida dentro de la Acción de Grupo, los días 08 y 21 de septiembre de ese mismo año se interpuso ante el H. Consejo de Estado el mecanismo eventual de Revisión contenido en el artículo 272 del C.P.A.C.A., el cual no fue seleccionado por el Alto Tribunal hasta el 05 de abril de 2018.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por anotación No. 18 del 26 de septiembre de 2022⁵ se corrió traslado del recurso presentado por la parte demandada. Durante el término del traslado la parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico:

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 012.

² Consecutivo Proceso Digital No. 013.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 015.

⁴ Ibídem.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 017 y 018.

RADICADO: 680013333 015 2022 00154 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ DOLORES NAVAS CUADROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Corresponde al Despacho determinar: *¿Conforme a los fundamentos del recurso de reposición presentado, hay lugar a reponer el Auto del 05 de agosto de 2022, y en caso afirmativo se debe admitir la demanda de la referencia e impartirle el trámite procesal correspondiente?*

4.2 Tesis del Despacho. NO.

4.3 Fundamentos Jurídicos:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, en concordancia con la norma transcrita, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 transcrito, señala que cuando el Auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, y dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término, resulta procedente el recurso de reposición, por lo cual se abordará su estudio.

4.4 Del caso concreto

La Sentencia que se acusa de contener el error jurisdiccional que presuntamente causó daños y perjuicios a los demandantes y que se pretenden sean reparados a través de la presente demanda, fue proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el **28 de abril de 2017**⁶, dentro del Medio de Control de Grupo y tramitado bajo el radicado No. 68001233300020140007101. Esta decisión fue objeto de solicitudes de aclaración, adición y corrección por parte de la apoderada del grupo demandantes, la cual fue decidida de manera negativa el día **30 de agosto de 2017** y notificada por Estados en esa misma fecha, como se observa en el Módulo de Consultas de Procesos de la Rama Judicial⁷.

Es preciso señalar que conforme al criterio expuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en Auto del 06 de agosto de 2015, la providencia que haya sido objeto de solicitudes de aclaración, adición y corrección, **“solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.”** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, la Sentencia del 28 de abril de 2017, quedó debidamente **ejecutoriada** el 30 de agosto de 2017, y es desde el día siguiente, **31 de agosto de 2017**, en que el término caducidad de los dos años que prescribe el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. inició para su contabilización, finalizando hasta el **31 de agosto de 2019**; y dado que este día no era un día hábil, la última fecha para interponer la demanda se trasladó hasta el **02 de septiembre** de 2019.

Con todo, y como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Folio Digital No. 51 a 56, el trámite conciliatorio exigido como requisito de procedibilidad para este tipo de demandas, conforme al numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., y que permite, según lo regula el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, suspender el término de caducidad, fue radicado ante el Ministerio Público hasta el **04 de septiembre de 2019**, cuando **ya había caducado el Medio de Control de Reparación Directa.**

La decisión adoptada por este Despacho en el Auto del 05 de agosto de 2022, y el modo de contabilizar el término de caducidad de aquellas Reparaciones Directas incoadas bajo la causal de error jurisdiccional, se reitera, tiene su fundamento en el pronunciamiento que el H. Consejo de Estado profirió el **08 de noviembre de 2021** (Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Exp. Rad. 05001-23-33-000-2021-00948-01),

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 002.

⁷ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosocs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=fzvEYtB4Ea6BXWQNu08h8JGQhE%3d>

RADICADO: 680013333 015 2022 00154 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ DOLORES NAVAS CUADROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

en donde de manera clara y precisa, sostiene que “la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha indicado que respecto de las demandas por error jurisdiccional la caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que supuestamente lo contiene” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por lo anterior no se acoge el argumento relativo a que para contabilizar el término de caducidad en el presente medio de control, se debe tener en cuenta que se interpuso ante el H. Consejo de Estado el Recurso Extraordinario de Revisión respecto de la Sentencia del 28 de abril de 2021, ya que no existe fundamento legal, ni jurisprudencial que habilite o acepte a esa actuación procesal, como punta de partida, una vez es decidido o seleccionado por el Alto Tribunal, para dar inicio al plazo para demandar oportunamente a través del medio de control de Reparación Directa.

Así las cosas, y como quiera que la decisión adoptada en el Auto impugnado se ajusta a los preceptos legales, NO SE REPONDRÁ y en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión de rechazar la demanda de la referencia, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la Caducidad del Medio de Control, conforme al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

V. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Por su parte, el artículo 244 ibidem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...).3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición (...).”*

Así las cosas, se observa que el recurso de apelación interpuesto es procedente como quiera que la providencia recurrida es susceptible del misma, y además fue presentado y sustentado en la oportunidad, como se expuso en precedencia.

Por lo anterior, se concederá ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – **en el efecto suspensivo** –, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la entidad demandada contra el Auto del 05 de agosto de 2022 dispuso rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2022 00154 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ DOLORES NAVAS CUADROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

VI. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto del 05 de agosto de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada en contra del Auto del 05 de agosto de 2022 que dispuso rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

TERCERO. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 273

Estado electrónico procesos orales No. 097 del 06 de octubre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eacb7f670c2ab555b8e2041dedbb3f254fe1f17bdd63537eb499db41544637**

Documento generado en 05/10/2022 10:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>